

**ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE
IMPORTACIÓN PARA ESTACAS SEMILEÑOSAS
CON Y SIN RAÍZ DE OLIVO (*OLEA EUROPAEA*),
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE
LA UNIÓN EUROPEA, Y DEROGA RESOLUCIÓN N°
2.425 DE 2007**

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 19.342 que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura que establece disposiciones sobre protección agrícola; el Decreto N° 28 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el acuerdo por el que se establece una asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra; el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 42 de 2026 del Ministerio de Agricultura que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 733 de 1998 que establece requisito de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación; N° 558 de 1999 que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales; N° 1.523 de 2001 que establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación; N° 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; N° 2.878 de 2004 que regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile; N° 2.425 de 2007 que establece regulaciones para la importación de material de reproducción de olivo (*Olea europaea* subsp. *europaea*) procedente de los Estados miembros de la Comunidad Europea; N° 6.383 de 2013 que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; N° 7.315 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial; N° 7.316 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada absoluta y de filtro; N° 7.317 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros; N° 3.154 de 2016 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de fibra natural y sustrato de *Cocos nucifera* procedentes de todo origen; N° 1.284 de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera.

CONSIDERANDO

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la Resolución N° 2.425 de 2007 que establece regulaciones para la importación de estacas semileñosas con y sin raíz de olivo (*Olea europaea* subsp. *europaea*), procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente la referida a distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.
4. Que, según lo señalado en el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, los requisitos fitosanitarios para los artículos reglamentados de importación deben establecerse considerando a los Estados miembros de la Unión Europea como un único origen.
5. Que, de acuerdo con los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y con lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y N° 1.284 de 2021 de este Servicio, el establecimiento o la actualización de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para estacas semileñosas con raíz de olivo (*Olea europaea*), procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios de importación para estacas con y sin raíz de esta especie.
6. Que, las declaraciones adicionales establecidas en la parte resolutive de la presente resolución son factibles de ser aplicadas y, además, son coherentes tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas, como con el riesgo fitosanitario asociado a la vía según el tipo de plaga.
7. Que, según el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, cuando una Parte desee que la otra Parte reconozca su decisión relativa a la regionalización, comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información justificativa de sus determinaciones y decisiones, conforme a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, en particular la N° 4 "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", la N° 8 "Determinación de la condición de una plaga en un área" y otras normas internacionales sobre medidas fitosanitarias que las Partes consideren oportunas.
8. Que, de acuerdo con las características biológicas de *Xylella fastidiosa* y *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*), plagas cuarentenarias de difícil detección, asociadas a infecciones latentes o cuyos síntomas pueden manifestarse tardíamente en la planta hospedante, y al gran impacto económico que su introducción puede generar en la producción nacional de las especies que afectan, se requiere que las estacas semileñosas con y sin raíz de *Olea europaea* sean monitoreadas y analizadas en condiciones de confinamiento, bajo régimen de cuarentena posentrada.
9. Que, se estima necesario dar un plazo para que las empresas del rubro puedan adecuar sus procesos y dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios establecidos en la presente resolución, sin afectar el intercambio comercial de estacas semileñosas de olivo procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

RESUELVO

1. **SE ESTABLECEN** los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para estacas semileñosas con y sin raíz de olivo (*Olea europaea*), procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, destinadas a plantación o propagación.

1.1. El envío deberá estar amparado por un certificado fitosanitario emitido por el organismo fitosanitario oficial del Estado miembro de la Unión Europea, en el que se consignen las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.1. Las estacas proceden de un programa de producción bajo certificación oficial o de un vivero o de un centro repositorio de germoplasma (indicar el tipo de programa) que se encuentra bajo el control del organismo fitosanitario oficial del Estado miembro de la Unión Europea correspondiente (indicar Estado miembro).

1.1.2. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Brevipalpus phoenicis (Ac., Tenuipalpidae)
Otiorhynchus cribricollis (Col., Curculionidae)
Palpita vitrealis (Lep., Crambidae)
Cacoecimorpha pronubana (Lep., Tortricidae)
Prays oleae (Lep., Yponomeutidae)
Pollinia pollini (Hem., Asterolecaniidae)
Parlatoria oleae (Hem., Diaspididae)
Parlatoria proteus (Hem., Diaspididae)
Pseudaulacaspis pentagona (Hem., Diaspididae)
Selenaspidus articulatus (Hem., Diaspididae)
Euphyllura olivina (Hem., Liviidae)
Zeuzera pyrina (Lep., Cossidae)
Theba pisana (Sigmurethra, Helicidae)

1.1.3. Las estacas se encuentran libres de *Aceria oleae* (Ac., Eriophyidae) y *Dasineura oleae* (Dip., Cecidomyiidae) de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.1.4. Las estacas derivan de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de *Xylella fastidiosa* y *Cherry leaf roll virus* (=Nepovirus avii).

1.1.5. Adicionalmente, para los envíos de estacas con raíces, se deberá consignar la siguiente declaración adicional:

1.1.5.1. Las estacas se encuentran libres de *Phytophthora palmivora*, *Heterodera mediterranea*, *Xiphinema diversicaudatum* y *Xiphinema italiae*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.2. Se podrá solicitar el reconocimiento de área(s) libre(s) de plaga(s) cuarentenaria(s) de interés para Chile, conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 4, la que en el caso de ser aceptada por el SAG, será reconocida a través de una resolución exenta.

1.3. El material vegetal deberá haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación efectivo para el control de todos los estadios de insectos y ácaros, incluido los huevos, por inmersión o aspersión, con productos autorizados en el país de origen, señalando en el certificado fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, la fecha del tratamiento, el ingrediente activo del producto, el tipo de aplicación (inmersión o aspersión) y la dosis utilizada.

1.4. El envío deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, los que serán verificados durante la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso:

- 1.4.1. El envío deberá estar libre de suelo, flores, frutos y restos vegetales.
- 1.4.2. Los sustratos deberán ser nuevos, de primer uso y cumplir con la normativa fitosanitaria vigente del SAG para su importación.
- 1.4.3. Los elementos acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad del envío no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas.
- 1.4.4. Los envases deberán ser nuevos, de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación, factibles de sellar y etiquetados de acuerdo a la normativa vigente.
- 1.5. El ingreso del material vegetal al país y trámite de importación solo podrán realizarse en la oficina SAG de comercio exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- 1.6. Para los materiales modificados genéticamente por biotecnología moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
- 1.7. Cada partida será inspeccionada por inspectores del Servicio en el punto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para su importación. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la Resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias o como plagas potencialmente cuarentenarias de acuerdo a evaluación de riesgo de plagas, estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas de manejo del riesgo, acordes con el riesgo fitosanitario identificado.
- 1.8. La totalidad del material vegetal deberá cumplir con régimen de cuarentena posentrada, instancia en que el SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de la ausencia de plagas reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar previamente con la autorización del lugar de cuarentena, la que debe ser presentada en el punto de ingreso junto con el resto de la documentación que ampara el envío. Asimismo, deberá cumplir con las normativas vigentes del SAG que establecen regulaciones para material vegetal en régimen de cuarentena posentrada.
- 1.9. La cuarentena posentrada podrá obviarse o simplificarse al optar por el sistema de reconocimiento de centros de producción de material de propagación ubicados en el extranjero, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 2.878 de 2004.
2. **SE DEROGA** la Resolución N° 2.425 de 2007 que establece regulaciones para la importación de material de reproducción de olivo (*Olea europaea* subsp. *europaea*) procedente de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. La presente resolución entrará en vigencia 60 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE